

INFORME: Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Luís Alfonso Bedoya Oquendo en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 2842121. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal restitución de inmueble
Demandantes:	Consuelo Berrio de Vélez
Demandada:	República Bolivariana de Venezuela
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00064-00
Asunto:	Rechaza por competencia y ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con el informe que antecede, y al estudio de la presente demanda presentada por Consuelo Berrio de Vélez contra la República Bolivariana de Venezuela, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia en razón del factor subjetivo, para conocer de la misma, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Se tiene que el numeral 8° del artículo 235 de la Constitución Política consagra que: *una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia es la de conocer de todos los negocios*

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional». Adicionalmente el numeral 6° del artículo 30 del Código General del Proceso prevé que, *entre las competencias asignadas a la Corporación, se encuentran «(...) los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional».*

En este orden de ideas, el tratadista López Blanco comentó” *La competencia establecida con base en el factor subjetivo prima sobre, otras, pues el artículo 29 de CGP dispone que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” lo cual significa que en los casos en que la competencia (en cuanto a su radicación se refiere) está orientada por el factor subjetivo, es éste el que prevalece sobre cualquier otros”.*²

Por su parte, la corte suprema de justicia en sentencia **SC-3383-2022** dentro de sus consideraciones, aspectos generales numeral 1.7 preceptúa que: *“Decantado lo anterior, resulta imperioso advertir que, como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, no toda controversia suscitada con otro Estado puede ventilarse ante esta Corporación, pues existen algunos requisitos de estricta observancia que se imponen para abrir paso a su estudio, veamos:*

*Corolario de lo expuesto es que, **por regla general, este órgano de cierre no podrá adelantar causas en que se vinculen a estados** o agentes diplomáticos, **salvo que:***

- (a) en los procesos los aforados hayan renunciado de forma expresa a su inmunidad, a través de** instrumentos internacionales, **contratos o manifestaciones de voluntad realizadas en los respectivos procesos;***
- (b) las actuaciones sean impulsadas por los estados o agentes diplomáticos, en calidad de demandantes o intervinientes, al evidenciarse de dicho comportamiento una renuncia tácita a su exención; o*
- (c) los asuntos en litigio estén vinculados a derechos reales, aspectos sucesorales o controversias en desarrollo de actividades comerciales o profesionales.***

3. *La inmunidad así consagrada, adquiere la condición de límite al acceso a la administración de justicia para los nacionales colombianos, pues los reclamos que no se subsuman dentro de los casos de excepción no podrán ser ventilados frente a jueces locales, sino que deberán promoverse en el país extranjero, con los costos que ello supondría, así como el sometimiento a un régimen normativo diferente (resaltado ajeno al texto)”.*³

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, luego de examinar la demanda, se evidencia la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre la señora consuelo

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Editorial Dupre Editores. Bogotá, D.C Colombia, 2016. Pág. 251.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3383-2022, Radicación: 11001-02-03-000-2020-01452-00 del 31 de octubre de 2022. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Berrio de Vélez y la República Bolivariana de Venezuela, inmueble que se encontraba destinado al funcionamiento del Consulado del país vecino. Dentro de sus pretensiones se busca la restitución del inmueble arrendado en razón a el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados desde el año 2019 hasta la fecha.

En este punto es preciso resaltar que, en el contrato se estableció en el inciso segundo de la cláusula décimo tercera que *“EL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO en caso de cualquier disputa que surja por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato debe tratarse de forma amistosa entre las dos partes, si la disputa no se ha podido resolver, las partes contratantes lo resolverán de acuerdo a las normas del Estado receptor.”*

En este orden de ideas, para esta judicatura, el asunto en estudio es de competencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por cuanto del escrito se desprende una presunta renuncia a la inmunidad de que goza el Estado extranjero derivada del contrato de arrendamiento, además de que se trata de una relación de carácter comercial, catalogada como un acto *“iure gestionis”*, según lo expuesto en el pronunciamiento de la Corte citado en precedencia.

Siendo, así las cosas, resulta suficiente considerar que este Despacho que no es el competente en razón de la naturaleza, y por tanto en aplicación del artículo 90 *ibidem* procederá su rechazo, disponiendo su envío a reparto a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien es la competente para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Consuelo Berrio de Vélez contra la República Bolivariana de Venezuela, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cbb1d42afd01f2a1e8781ded31aaaca3846ffc77746f1a821210649e90547**

Documento generado en 22/02/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>